615/2022

Comodoro Rivadavia, 05 de marzo de 2024.

I.-VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **"O., A. H. y Otros c/MINISTERIO DE EDUCACION DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT S/Acción de amparo", Expte. 615/22**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones.

II.-CONSIDERANDO:

La actora interpuso acción de amparo contra el "Ministerio de Educación de la Provincia de Chubut", con el objeto de que se lo condene a admitir la permanencia de su hijo menor de edad P. I. B. (31/05/17) en el nivel inicial, sala de 5 años en el J. N. N° x. de esta ciudad, en el período 2023, peticionando conjuntamente medida cautelar coincidente con el objeto principal.

Efectúa un relato circunstanciado de los hechos que desembocan en la interposición de la presente acción de amparo. Acompaña el certificado de discapacidad (CUD) por medio del cual acredita que P. es diagnosticado con Trastorno específico mixto del desarrollo Síndrome de Down. Efectúa otras consideraciones, funda en derecho, formula reserva de caso federal, ofrece prueba y peticiona.-

La Sra. asesora de Familia al fundar la vista conferida (ID 856599), dictaminó a favor de la admisibilidad del amparo y no formuló objeción a la medida cautelar.

Mediante S.I N° 501/22, se declaró formalmente admisible la acción de amparo interpuesta; y respecto de la medida cautelar previamente se requiere a la Provincia del Chubut un informe circunstanciado, sobre la afectación del interés público de la misma.-

A su turno, se presenta la Provincia del Chubut mediante sus letrados apoderados, y contesta demanda, solicitando el rechazo de la misma. Formula negativas de rigor, relata su versión de los hechos y efectúa consideraciones jurídicas a las que me remito. Formula reserva de caso federal y ofrece prueba.

Vencido el plazo conferido, la demandada no se expidió respecto del informe requerido en los términos del art. 4 Ley XIII N° 27, y mediante S.I N° 625/22, se rechazó la medida cautelar solicitada por la amparista.

Oportunamente se decretó la apertura a prueba, ordenándose la producción de la ofrecida por las partes.

Sin perjuicio de lo anterior, a posteriori mediante ID 942402 la actora pone en conocimiento que luego de notificarse el traslado de la acción, el Sr. Gobernador de esta provincia, Escr. M. A., tomó contacto directo con los amparistas de manera privada y extrajudicial, informándoles que enterado del caso de P. y entendiendo cabalmente sus necesidades, tomó la decisión de Autorizar su PERMANENCIA EN NIVEL INICIAL. Que conforme a ello, a través de la Dirección General de Educación Privada, mediante Nota N° 1314/2022 de fecha 22/12/202, firmada por la Lic. Prof. D. E. N. y C. G., cuya copia acompaña, la Provincia ha dado la orden de Autorizar la permanencia de P. I. B. en el nivel inicial durante el Ciclo 2023. En consecuencia, siendo que la conducta de la accionada ha sido dar cumplimiento al objeto de la demanda de manera extrajudicial luego de haber sido notificada del presente reclamo judicial, solicita se suspendan los plazos para producir prueba; se ordene el archivo del expediente; y se impongan las costas a la demandada.-

Corrido traslado de la documental acompañada, lo contestó la demandada en Id 954349, reconociendo que de acuerdo a lo informado por la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Educación, mediante Nota N° 028/23, del 06/02/2023; adjuntando a la misma las Notas N° 44/23-D.G.E.P. – M.E. y N° 1314/2022 D.G.E.P. – M.E.; en el mes de Diciembre del año 2022 se procedió a autorizar la permanencia en el Nivel Inicial del estudiante P. I. B., para el ciclo lectivo 2023. Siendo que el objeto de la pretensión de la demanda se encuentra cumplido solicita se declare que la cuestión ha devenido abstracta, peticionando que las costas sean impuestas por su orden, citando jurisprudencia en apoyo de su postura.

Corrido traslado de lo solicitado, lo contestó la actora en ID 964808. Argumenta que la accionada reconoció la necesidad del niño de permanecer en Nivel Inicial y es por ello que decide satisfacer dicha pretensión planteada en el objeto de autos. Señala que tal conducta ha sido desarrollada de manera extrajudicial, una vez notificado el inicio de los presentes actuados. Precisa que tanto la Fiscalía como la Provincia y su representante ejecutivo, han sido anoticiados del reclamo judicial de los progenitores de P. el 17/11/2022 y han procedido a dictar la permanencia del alumno el 22/12/2022, es decir a más de un mes del inicio de esta acción. Aduce que el actuar de la demandada reviste un allanamiento en un marco extrajudicial, y que atento el estado procesal de autos y al previo accionar de la contraria frente a todos los reclamos realizados en sede administrativa, los que fueron rechazados in limine, obligando a la actora a

instar la acción de amparo para luego dar cumplimiento a la pretensión de manera paralela y extrajudicial, las costas deben ser impuestas a la accionada. Efectúa otras consideraciones.-

Encontrándose reunidos los recaudos legales se pasan los autos a resolver.

Efectivamente, el objeto procesal se encuentra cumplido, por lo que el caso ha devenido abstracto. Conforme la doctrina de la Corte Suprema, las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas pues como órgano judicial tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 341:1619, "Bustos"; 341:122, "Hospital Privado"; 339:222, "D., L. L.").

Sin perjuicio de lo anterior, a los fines de imponer las costas, deben analizarse las constancias de la causa y las razones por las que se tornó abstracta la cuestión.

La mera circunstancia de que una cuestión litigiosa se torne abstracta no constituye razón suficiente para sostener que ello sea un obstáculo para imponer costas. Resultando preciso a tal fin, examinar las causas que condujeron a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta de cada una de las partes influyó para que la controversia finalizara de esa forma.

Para la aplicación del principio general de la derrota, el vencimiento surge del análisis y resolución del asunto principal, pero si el litigio ha sido solucionado de otra manera, al efecto de fundar el

pronunciamiento sobre costas debe analizarse la cuestión de fondo si, por estar sustanciada, ello es posible y sin perjuicio de la valoración de otras circunstancias que el tribunal considere decisivas a tales efectos (*cf*. Loutayf Ranea, Roberto, "Condena en costas en el proceso civil", editorial Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 236).

En esta dirección, se ha señalado que el juez debe dar por concluido el proceso, interpretando la conducta del demandado y resolver en definitiva sobre la pretensión deducida dictando la sentencia (ver *op. cit*., p. 237 y sus citas).

En el caso se advierte claramente que la demandada dio cumplimiento al reclamo formulado en la demanda una vez notificado el traslado de la acción, de lo que surge evidente el reconocimiento de su responsabilidad, habiendo originado con su accionar tardío la necesidad de promover la acción judicial. Es decir, la actora debió solicitar la intervención judicial a fin de restablecer sus derechos.

Tales constancias imponen la aplicación del principio general de la derrota. Es que las costas como corolario del vencimiento, no se imponen como una sanción, sino para resarcir las erogaciones que debió efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho. En tal marco, el vencimiento se obtiene cuando una de las partes logra del órgano jurisdiccional la protección jurídica de sus pretensiones frente al adversario (*cf.* STJCh 03/S.R.E./2011).

Consecuentemente, las costas se imponen a la demandada (art. 17 ley V- 84, art. 69 del C.P.C.C.C).

Los honorarios de los profesionales intervinientes se regulan de acuerdo a la relevancia del derecho cuya protección se invocó en la presente demanda, su complejidad, la labor profesional durante el proceso, etapas cumplidas, resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, regulo los honorarios del Dr. P. J. A., patrocinante de la actora, en 30 jus, y los de los Dres. M. C. O. y Dr. R. J. A. T., apoderados de la demandada, conjuntamente en 25 jus, en ambos casos con mas la alícuota del IVA si correspondiera (arts. 6 a 9, 35 y 49 Ley XIII n° 4 y n° 15).

Por ello, doctrina y jurisprudencia y normas jurídicas citadas,

III.- RESUELVO:

1) Declarar abstracta la cuestión debatida en autos, conforme el considerando respectivo.

2) Imponer las costas del proceso a la demandada –PROVINCIA DEL CHUBUT- (conf. art. 17 de la ley V N°84). Regular los honorarios profesionales del Dr. P. J. A., patrocinante de la actora, en 30 jus, y los de los Dres. M. C. O. y Dr. R. J. A. T., apoderados de la demandada, conjuntamente en 25 jus, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere

3) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

REGISTRADA BAJO EL N° 138 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS